

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1961

} N° 14.520

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL.
Ley N° 48 de 15 de noviembre de 1961, por la cual se ordena erigir un busto al Dr. Belisario Porras.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio
Resueltos Nos. 22 de 20; 145 y 146 de 17 de junio; 147 de 23 de julio y 150 de 1 de octubre de 1959, por los cuales se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 244 de 29 de septiembre de 1961, por el cual se hace un ascenso.
Decreto N° 245 de 29 de septiembre de 1961, por el cual se ordena la habilitación de papel sellado de segunda clase.

Dirección Consular y de Navas.—Ramo Marina Mercante
Resuelto N° 120 de 16 de mayo de 1959, por el cual se aprueba diligencia de matrícula.
Resueltos Nos. 121 y 122 de 16 de mayo de 1959, por los cuales se cancelan patentes permanentes de navegación.
Resuelto N° 123 de 27 de mayo de 1959, por el cual se aprueba diligencia de nacionalización.
Resuelto N° 124 de 27 de mayo de 1959, por el cual se cancela definitivamente una inscripción.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 524 de 7 de noviembre de 1961, por el cual se aprueba el reglamento para el registro y control de las especialidades farmacéuticas y productos similares.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SE ORDENA ERIGIR BUSTO AL DR. BELISARIO PORRAS

LEY NUMERO 48

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por la cual se ordena erigir un busto al Dr. Belisario Porras, creador de la Lotería Nacional de Beneficencia en el vestíbulo de esa Institución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el 21 de agosto de 1957 se inauguró, en el vestíbulo del edificio de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la ciudad de Panamá, un busto al señor don José Gabriel Duque, creador de la "Lotería de Panamá" sociedad de carácter privado que funcionó de 1883 a 1918;

Que el Presidente de la República de Panamá, Dr. Belisario Porras, gestionó y obtuvo de la Asamblea Nacional de Panamá la expedición de las Leyes 25 de 1914, creando la "Lotería Nacional" y la 9, de 1919 que se llamó "Lotería Nacional de Beneficencia";

DECRETA:

Artículo 1º En el vestíbulo del edificio de la Lotería Nacional de Beneficencia, de la ciudad de Panamá, se erigirá un busto en bronce con su pedestal del Dr. Belisario Porras, quien en ejercicio de la Presidencia de la República, creó la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 2º En el Pedestal del citado busto se pondrá la siguiente leyenda:

*"La Asamblea Nacional de Panamá,
de 1960 a 1964*

*al Dr. Belisario Porras, Presidente de la
República de Panamá, creador de la Lotería
Nacional de Beneficencia.*

LEY N° DE 1961"

Artículo 3º El Busto al Dr. Belisario Porras se instalará al lado izquierdo del que ocupa en la actualidad el del señor Don José Gabriel Duque, fundador de la "Lotería de Panamá".

Artículo 4º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1962 la suma de mil quinien-

tos balboas (B/. 1,500.00) imputable al Ministerio de Obras Públicas para hacerle frente a los gastos que ocasione la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO.

El Secretario General,

Elia Talley.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 15 de Noviembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

PABLO BARES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 22

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 22.—Panamá, 20 de junio de 1959.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Elizardo del C. Calvo, panameño, mayor de edad, casado, radiotécnico, residente en la Calle 3 de Noviembre y Avenida "A" en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí y portador de la cédula de identidad personal N° 47-24-618, en representación del Circuito de Ondas Chi-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50. Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ricanas, ha solicitado autorización para cambiar la frecuencia de 1180 kilociclos onda larga, banda de 254.2 metros, de La Concepción a la ciudad de David, y la frecuencia de 1370 kilociclos, banda de 219 metros, de la ciudad de David a La Concepción.

Para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota Nº 59/76-R de 9 de marzo de 1959 enviada a la Sección de Radio de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, se pronunció en la parte primordial de la misma así:

“Recomiendo que se autorice el cambio de conformidad con los detalles siguientes:

1. Que se conceda a los señores Elizardo del C. Calvo y Azael de la Lastra cambiar la frecuencia de 1180 kc. de La Concepción a David.

Ubicación: El Vedado — Ciudad de David.

Frecuencia: 1180 kc.

Señales: HOOO.

2. Que se conceda el cambio de la frecuencia de 1370 kc. de David a La Concepción.

Ubicación: Calle 1ª Norte Nº 4868.

Bugaba, La Concepción.

Frecuencia: 1370 kc.

Señales: HOO-38”

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Elizardo del C. Calvo, representante del Circuito de Ondas Chiricanas, para cambiar la frecuencia de 1180 kilociclos onda larga, banda de 254.2 metros de La Concepción a la ciudad de David, con una potencia máxima de 300 vatios, con letras de identificación HOOO; y la frecuencia de 1370 kilociclos onda larga, banda de 219 metros de la ciudad de David a La Concepción, y con una potencia máxima de 200 vatios, y con letras de identificación HOO-38.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios de radio debe suspender el funcionamiento del transmisor hasta tanto arregle la causa de la interferencia.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

RESUELTO NUMERO 145

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 145.—Panamá, 17 de junio de 1959.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Horal W Sander Jr., panameño, menor de edad, soltero, con residencia en la Avenida 6ª Coco del Mar, final, en esta ciudad y con licencia de Operador Radioaficionado Nº 59-145 de la clase “B”, ha solicitado a este Ministerio licencia para instalar una estación de Radioaficionado de clase “B”, en su residencia;

Que el señor Richard D. Prescott, Ingeniero Técnico de Telocomunicaciones, recomienda a este respecto lo siguiente:

“1. Que se expida una licencia para instalar y operar una Estación de Radioaficionado, de conformidad con las estipulaciones del Decreto Ejecutivo 1124 de septiembre de 1952. Clase de la estación “B”.

2. Que el poder del transmisor no exceda de cien vatios. Equipo: Henthkit DX-35.

3. Que se asignen las señales distintivas HPI5B.

Ubicación: Avenida Sexta, final — Coco del Mar, San Francisco de la Caleta—Panamá.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Harold W. Sander Jr., para que pueda instalar y operar un transmisor Radioaficionado de clase “B” en su residencia, en esta ciudad.

Sus letras de identificación serán: HPI5B.

Fundamento: Decreto Nº 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE DOMINADOR BAZAN.
El Viceministro,

Humberto Fasano.

RESUELTO NUMERO 146

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 146.—Panamá, 17 de junio de 1959.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Salvador Alvarez C., panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 55-303, con residencia en Calle 2ª Final Nº 1122, Santiago, Provincia de Veraguas, con licencia de Operador Radioaficionado Nº 59146 de la clase “C”, ha

solicitado a este Ministerio licencia para instalar una estación de Radioaficionado de clase "C", en Santiago, Provincia de Veraguas;

Que el señor Richard D. Prescott, Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, recomienda a este respecto lo siguiente:

"Que se conceda al señor Manuel S. Alvarez C. una licencia para instalar y operar una estación de Radioaficionado de Clase "C".

Ubicación: Calle Segunda Final Nº 1122, Santiago.

Que el poder del transmisor no exceda de cien vatios.

Equipo: Construcción nacional con dos tubos 6L6.

Señales distintivas: HP6MA."

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Manuel Salvador Alvarez C., para que pueda instalar y operar un transmisor Radioaficionado de clase "C" en Santiago, Provincia de Veraguas.

Sus letras de identificación serán: HP6MA.

Fundamento: Decreto Nº 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Viceministro,

Humberto Fasano.

RESUELTO NUMERO 147

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 147.—Panamá, 23 de julio de 1959.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Héctor Manuel Croock, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en Calle Francisco Filós Nº 24-C, Vista Hermosa, en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-60235 y con licencia de Operador Radio Aficionado Nº 59147 de la clase "B", ha solicitado a este Ministerio licencia para instalar una estación de Radio-Aficionado de clase "B", en su residencia;

Que el señor Richard D. Prescott, Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, recomienda a este respecto lo siguiente:

"1. Que se expida una licencia para instalar y operar una Estación de Radioaficionado de clase "B", de conformidad con las estipulaciones del Decreto-Ejecutivo 1124 de septiembre de 1952.

2. Que el poder del transmisor no exceda de cien vatios. Equipo: Heathkit DX-100-B.

3. Que se le asignen las señales distintivas: HPIHC.

4. Ubicación: Vista Hermosa, Ciudad de Panamá, Calle Francisco Filós Nº 24-C".

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Héctor Manuel Crooks, de generales ya conocidas, para que pueda instalar y operar un transmisor Radio-Aficionado de clase "B" en su residencia.

Sus letras de identificación serán: HPIHC.

Fundamento: Decreto Nº 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Viceministro,

Humberto Fasano.

RESUELTO NUMERO 150

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 150.—Panamá, 1º de octubre de 1959.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Arnulfo Chang Arosemena, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal Nº 47-94137, con residencia en Vía Belisario Porras Nº 2 de esta ciudad, con licencia de operador radioaficionado Nº 59150 de la clase "B", ha solicitado a este Ministerio licencia para instalar una estación de Radioaficionado de clase "B" en esta ciudad.

Que el señor Richard D. Prescott, Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, recomienda a este respecto lo siguiente:

"Recomiendo:

1. Que se expida una licencia al señor Arnulfo Chang Arosemena para que instale y opere una Estación de Radioaficionado de clase "B"

2. Ubicación: Vía Belisario Porras Nº 2 Panamá;

3. Equipo: G. O.-9, modificado;

4. Poder máximo 200 vatios;

5. Señales distintivas: HP1CA".

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Arnulfo Chang Arosemena, para que pueda instalar y operar un transmisor Radioaficionado de clase "B".

Sus letras de identificación serán: HP1CA.

Fundamento: Decreto Nº 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

HECTOR VALDES JR.

El Viceministro,

Humberto Fasano.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ASCENSO

DECRETO NUMERO 244
(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1961)
por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguientes ascenso en la Administración General de Rentas Internas:

Asciéndese al señor Eugenio Kam Chong, Administrador de 5ª Categoría en la Recaudación de Impuestos del Darién, al cargo de Jefe de Departamento de 3ª Categoría (Administrador General de Rentas Internas en la Recaudación de Impuestos de Colón) en reemplazo de José Francisco Navas, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de octubre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Jefe de la Dirección Consular y de Naves,
Encargado del Ministerio,

JOEL MEDINA.

ORDENASE LA HABILITACION DE PAPEL SELLADO DE SEGUNDA CLASE

DECRETO NUMERO 245
(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1961)
por el cual se ordena la Habilitación de Papel Sellado de Segunda Clase.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que las veinticuatro mil quinientas (24.500) Hojas de Papel Sellado de Primera Clase de un balboa (B/1.00) devueltas por el Banco Nacional y sus Sucursales, eliminadas por la Ley 111 de 1960, y habilitadas por el Decreto Nº 227 de 6 de septiembre de 1961, se han consumido casi en su totalidad;

Que la casa ganadora de la Licitación para el suministro del Papel Sellado de dos balboas (B/2.00) se ha comprometido a entregar cincuenta mil hojas en plazo de un mes;

Que hay que evitar el agotamiento total del papel en existencia, durante el lapso que falta transcurrir para el nuevo papel sellado de dos balboas establecido por la mencionada Ley 111 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Habilitense a dos balboas (B/2.00) veinte mil (20.000) Hojas de Papel Sellado de Segunda Clase de diez centésimos de balboa (B/0.10).

Artículo 2º Esta habilitación se llevará a cabo en la Imprenta Nacional, imprimiendo en tinta roja la siguiente leyenda en cada Hoja de Papel Sellado de Segunda Clase de diez centésimos de balboa (B/0.10).

HABILITADO

a

Dos Balboas (B/2.00)

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

APRUEBASE DILIGENCIA DE MATRICULA

RESUELTO NUMERO 120

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Resuelto número 120.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 16 de mayo de 1959.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Nacionalización Nº 444-P de 5 de febrero de 1959, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó provisionalmente en el registro de la Marina Mercante Nacional, servicio exterior, la nave denominada "Taboga", "ex-Gabilin V.". Los derechos fiscales correspondientes a la matrícula de esta nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante liquidación Nº 20.534 de 5 de febrero último; y por lo tanto,

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 444-P de 5 de febrero de 1959, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Taboga", del porte de 83.23 toneladas brutas y 29.70 toneladas netas, de propiedad de "Caribbean Syndicate Corporation, S. A.", con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

FERNANDO ELETA A.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,

Jaime de la Guardia Jr.

CANCELASE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 121

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Resuelto número 121.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 16 de mayo de 1959.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Tapia y Linares, en memorial de 7 de mayo del presente año, y en representación de la "Compañía de Navegación Passat, S. A.", propietaria de la nave "Passat", solicita una nueva Patente Permanente de Navegación, en virtud del cambio de nombre de dicha nave;

Que lo solicitado se basa en el artículo 7º de la Ley 54 de 1926; y que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro Nacional mediante liquidación Nº 22.048 de 8 de mayo de 1959;

Proceda, pues, la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada, y por lo tanto,

RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación Nº 3081-55, expedida a favor de la nave "Passat", y Ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, haciendo constar en dicha Patente que la nave se llamará ahora "Nike".

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

FERNANDO ELETA A.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Jaime de la Guardia Jr.

RESUELTO NUMERO 122

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Resuelto número 122.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 16 de mayo de 1959.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor H. Phillipps P., en memorial de 7 de mayo del presente año, y en representación de la sociedad "Panama Transport Company", propietaria de la nave "Esso Sao Paulo", solicita una nueva Patente Permanente de Navegación, en virtud del cambio de nombre de dicha nave;

Que lo solicitado se basa en el artículo 7º de la Ley 54 de 1926; ya que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro Nacional mediante liquidación Nº 20.927 de 5 de abril último;

Procede, pues, la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada, y por lo tanto,

RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación Nº 207447, expedida a favor de la nave "Esso Sao Paulo", y Ordenar la expedición de una nue-

va Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, haciendo constar en dicha Patente que la nave se llamará ahora "Sao Paulo".

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

FERNANDO ELETA A.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Jaime de la Guardia Jr.

APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION

RESUELTO NUMERO 123

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Resuelto número 123.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 27 de mayo de 1959.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Nacionalización Nº 460-P del 13 de abril de 1959, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, abanderó provisionalmente en el registro de la Marina Mercante Nacional, servicio exterior, el Vapor denominado "Mayon 1". Los derechos correspondientes a la matrícula han sido pagados al Tesoro mediante Liquidación Nº 20974 de 13 de abril de 1959; y por lo tanto,

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Nacionalización Nº 460-P del 13 de abril de 1959, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del Vapor denominado "Mayon 1", del porte de 590 toneladas netas y 1051 toneladas brutas, de propiedad de la "Overseas Fishing Limited", con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

FERNANDO ELETA A.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Jaime de la Guardia Jr.

CANCELASE DEFINITIVAMENTE UNA INSCRIPCION

RESUELTO NUMERO 124

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Resuelto número 124.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 27 de mayo de 1959.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en Londres, mediante Resolución Nº 14 de 29 de noviembre

de 1957, declaró canceladas la matrícula y patente de la nave nacional denominada "Nora", la cual será transferida al registro italiano;

Que la nave en referencia se encuentra a paz y y salvo con el Tesoro Nacional,

RESUELVE:

Cancelar definitivamente la inscripción en el registro de la Marina Mercante Nacional de la nave cuyas características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Nora";
 Propietario: Eastern Seafaring & Trading Co., S. A.;
 Domicilio: Panamá, R. de P.;
 Representantes: Arias Fábrega y Fábrega;
 Tonelaje neto: 430 -- Tonelaje bruto: 7176.40;
 Letras de radio: H P O J;
 Construida en: Sausalito, California;
 Construida por: Marine Ship Corporation;
 Fecha de construcción: 1945;
 Patente Permanente: 1973-47;
 Material del caso: acero.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

FERNANDO ELETA A.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Jaime de la Guardia Jr.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

APRUEBASE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LAS ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS Y PRODUCTOS SIMILARES

DECRETO NUMERO 524
 (DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por el cual se aprueba el reglamento para el registro y control de las especialidades farmacéuticas y productos similares,

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 187 del Código Sanitario las especialidades farmacéuticas y los productos asimilados, que enumera el referido artículo se someterán a la siguiente reglamentación:

CAPITULO I

Registro de las Especialidades

Artículo 1. Las especialidades farmacéuticas y los productos similares tales como los de belleza y cosméticos, los anticoncepcionales de cualquier naturaleza, los dietéticos y, en general, todos los de aplicación interna o externa que habitualmente se expenden en las farmacias y cuyo uso se relacione con la salud individual o colectiva, deberán necesariamente ser elaborados en Laboratorios autorizados por la Dirección General de Salud Pública, la que concederá el correspon-

diente registro después de cerciorarse de que el Laboratorio en cuestión reúne las apropiadas condiciones de local, equipo de trabajo y dirección técnica a cargo de un farmacéutico graduado y registrado y que sean efectivas para la labor que pretenda realizar. Quedan incluidos en este artículo: los desinfectantes, antisépticos, fungicidas, insecticidas y raticidas.

Los laboratorios ubicados en el extranjero deberán presentar documentación certificada por el Cónsul de Panamá, de que tiene el correspondiente permiso para la elaboración de productos farmacéuticos, otorgado por la autoridad sanitaria del país en que residan. Y estarán obligados a acreditar representante legal de sus productos en el país ante la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos sin lo cual dichos productos no podrán ser objeto de libre comercio.

Artículo 2. De acuerdo con lo preceptuado por la Ley Nº 31, de 7 de abril de 1941, el Artículo 188 del Código Sanitario, y por el Memorandum de la Inspección General de Medicinas y Drogas, todas las especialidades farmacéuticas y los demás productos comprendidos en este Reglamento deberán ostentar en sus etiquetas y en sitio fácilmente visible, el número de Registro, otorgado por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Los Laboratorios productores de especialidades farmacéuticas o de los productos similares y que hayan cumplido con lo preceptuado en el Artículo I, lo mismo si son nacionales que extranjeros, pedirán el Registro de cada una de las especialidades que quieran en papel debidamente timbrado. A la solicitud se acompañarán dos ejemplares (original y copia) de cada uno de los escritos que se enumeran a continuación, uno para la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, y el otro para los Laboratorios Especializados de la Universidad de Panamá, y

a) Marbetes, o proyecto de etiquetas escritas en español, en los que consten: la fórmula completa cualitativa y cuantitativa del mismo, la vía de administración y número de fabricación y fecha, de cada lote.

b) Cuatro muestras originales del producto, dos de las cuales serán para el Laboratorio antes citado, y dos para la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

c) Literatura y folletos que se quieran usar como propaganda de la especialidad en cuestión, escritos en español.

d) Certificación de la autoridad sanitaria del país de origen, si es extranjero, de que el producto está allí aprobado y es de libre venta.

Las etiquetas llevarán la fórmula completa de los componentes medicamentosos que contenga, y la dosis en que éstos se encuentran por comprimido, gragea, ampolleta, candelilla, óvulo, etc., o por cien mililitros en jarabes, granulados y cualquier otro tipo farmacológico que se administre a gotas, cucharadas u otra medida que deba usar el enfermo, y la vía que se recomiende para emplear la especialidad.

Con el producto se pueden incluir folletos o instructivos en los que se reseñen las indicaciones y contraindicaciones terapéuticas, las dosis recomendadas en las diferentes edades, la mejor manera de tomar el medicamento y las posibles reacciones secundarias, si fuere capaz de ocasionarlas, y las incompatibilidades farmacológicas o de cualquier otro tipo, añadiendo la leyenda: "salvo las prescripciones del médico". Estos prospectos deberán ser presentados para la aprobación de la Dirección General de Salud Pública.

Toda propaganda, de cualquier clase que sea, de los productos comprendidos en este Reglamento, se someterá a lo preceptuado por los artículos 171 y 172 del Código Sanitario.

e) A la solicitud de Registro se acompañará, también unas hojas adicionales en las que se indique: la forma farmacéutica, las razones de la asociación medicamentosa, si la hubiere; la técnica seguida para la preparación del producto; las dosis máximas y mínimas que se recomiendan, en las diferentes edades del paciente; la acción farmacológica del producto; las indicaciones; su toxicidad, y datos acerca de su conservación y estabilidad, procedimiento empleado para conseguirlos.

De cada una de las sustancias integrantes de la especialidad farmacéutica, incluso excipientes y correctivos, se darán los siguientes datos: fórmula química desarrollada, si la hubiere, caracteres físicos y químicos, y método analítico aceptado por el Laboratorio productor, para comprobar la pureza y la actividad terapéutica. Si se sigue el de una Farmacopea bastará con hacerlo constar así. Esta documentación deberá estar firmada por Farmacéutico autorizado y venir refrendada por la Asociación Nacional de Farmacéuticos de Panamá.

f) Cuando se empleen medicamentos nuevos, no descritos en las Farmacopeas, deberán presentarse estudios farmacológicos y clínicos, que demuestren sus propiedades terapéuticas e indiquen claramente la toxicidad y el método de analizarlos.

g) Antes de conceder el Registro de cada especialidad, y por tanto, el derecho de ser vendidas al público, deberá ser analizada, para comprobar que tiene los componentes que se señalan en la fórmula, y en las cantidades declaradas, y que no contienen otros. Las sustancias que se empleen en la elaboración de las especialidades farmacéuticas deberán tener, por lo menos, las condiciones de pureza que señale la Farmacopea declarada oficial en Panamá (actualmente la de los Estados Unidos de Norteamérica y el Formulario Nacional, de dicho país), y si allí no figurara alguna de las que integran la fórmula las admitidas por otras Farmacopeas o por textos de autoridad reconocida. En todos los casos se hará constar, como ya se indica en el apartado d) de este artículo, a que características, de las citadas en alguna de las obras antes reseñadas (y se indicará en cual) se sujeta cada una de las referidas sustancias.

h) A la solicitud de Registro se acompañará comprobante de haber pagado a la Universidad

de Panamá el importe del análisis. El resultado será enviado directamente por la Universidad a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

Parágrafo: El importe del análisis lo fijarán de común acuerdo la Universidad y el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

i) Aprobada la solicitud, el interesado abonará los derechos de Registro que establece la Ley 31 de 7 de abril de 1941.

j) El Consejo Técnico de Salud Pública a propuesta de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, podrá dispensar del pago de los derechos de registro a algunas especialidades farmacéuticas de gran utilidad y de poco uso, sobre todo para ser empleados en Hospitales y centros similares.

Artículo 3º También deberán ser registrados, en la forma indicada en el artículo anterior: toda clase de especialidades farmacéuticas de uso veterinario; los productos empleados en el diagnóstico de enfermedades del hombre y de los animales; los complementos de la alimentación; los desinfectantes; los insecticidas; los raticidas; los vinos medicinales; los productos usados en anestesia, en terapéutica inhalatoria y para suturas quirúrgicas; las generalidades farmacéuticas; los productos populares de uso medicinal, y los demás reseñados en el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 4º Cualquier cambio de fórmula, o en las dosis de los productos que lo integran, incluso de los excipientes y correctivos, se considerará nuevo producto y deberá seguir los trámites de registro antes expuestos.

Artículo 5º De acuerdo con el acápite 2º del artículo 188 del Código Sanitario, queda prohibida la importación o fabricación de los productos incluidos en este Reglamento que no hayan sido registrados en el Departamento de Salud Pública.

Artículo 6º Cuando falten tres meses para cumplirse 5 años de la fecha de Registro de cada especialidad farmacéutica o de los productos asimilados, con las excepciones que el Reglamento señala, los Laboratorios que los fabriquen o sus representantes, presentarán solicitud de revisión, en la que se indique el número que tenga de Registro y su deseo de seguir vendiéndola con la misma fórmula, o introduciendo las modificaciones que la práctica aconseje. En todos los casos, se acompañarán el mismo número de muestras que cuando se pidió el Registro e idénticas cantidades de dinero, en concepto de derechos de revisión y análisis.

Artículo 7º Si dejaren pasar los tres meses indicados en el párrafo anterior, o los 5 años de alguna revisión, sin presentarse la solicitud indicada en el artículo 6º, quedará automáticamente cancelado el Registro, y el producto en cuestión no podrá fabricarse más, ni entrar en el país, si fuere elaborado en el extranjero, sin un nuevo registro. La cancelación será publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 8º Los productos no dedicados a la medicina preventiva o curativa para el hombre o los animales, se revisarán cada 10 años y en la misma forma señalada en los artículos anteriores.

Artículo 9º Los Laboratorios Especializados de la Universidad cada vez que comprueben, por sus propios análisis o por informes que reciban de Laboratorios Oficiales, del exterior, que un producto farmacéutico o similar, no reúne las condiciones apropiadas para ser útil al fin que se le destina, o que contenga sustancias perjudiciales para la salud, pondrán ese hecho en conocimiento de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos para que adopte las medidas pertinentes.

Control de Especialidades

Artículo 10. Estarán sujetos a análisis en los Laboratorios Especializados de la Universidad las muestras que se presenten para obtener el Registro, o la Revisión de todos los productos reseñados en este Reglamento, y será preciso un dictamen de conformidad para que el producto obtenga el número de Registro o el permiso de seguir vendiéndose, en las revisiones.

Artículo 11. Los productos biológicos designados en el artículo 189 del Código Sanitario, y que no tengan fecha de vencimiento, deberán ser analizados por lo menos una vez cada dos años. Los Inspectores de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, tomarán las muestras, en la forma que luego se indica, en la casa productora, en la del Representante o en cualquier Farmacia y la enviarán a los Laboratorios Especializados de la Universidad.

Artículo 12. Los productos biológicos, que tengan fecha de caducidad, o vencimiento, por alterarse su estabilidad o modificarse su actividad terapéutica, deberán presentar a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos en cada lote, certificado de su potencia, expedido por los Laboratorios oficiales o de control del país de origen. En caso de no hacerlo, se practicarán los correspondientes análisis en los Laboratorios Especializados de la Universidad.

Artículo 13. Los inspectores podrán retirar, en cualquier momento, muestras de los productos enumerados en este Reglamento, de los Laboratorios productores, de los locales de sus representantes, de las farmacias o de cualquier otro lugar en que se expendan al público.

Si el inspector tuviere sospecha de que un lote, o algunas unidades, pudieran no hallarse en perfecto estado lo envolverá en forma adecuada y sellará los paquetes, para que no se usen hasta recibir el dictamen del análisis, el que deberá emitarse en un plazo de 10 días.

Los Laboratorios productores de las especialidades reseñadas en este Reglamento estarán sólo obligados a pagar una vez cada dos (2) años (excepto en los productos respecto a los que se dispone otra cosa en el articulado por su peculiar naturaleza) el importe de los análisis que ordene hacer en ese lapso, si el dictamen sigue

siendo de "correcto", de acuerdo con la tarifa que se acuerde según el parágrafo de inciso h) del Artículo 2.

En cambio, los interesados abonarán el respectivo importe cuando el resultado del análisis sea de "incorrecto" y se reiterará el examen del Laboratorio, a cuenta del productor o representante cuantas veces sea preciso hasta que el dictamen del análisis sea favorable.

Los inspectores estarán en este caso obligados a tomar nuevas muestras en el plazo de tres meses, cargándose los gastos al interesado para comprobar si corrigió la deficiencia de elaboración.

Artículo 14. Los inspectores retirarán cuatro (4) muestras de cada lote o producto, las que envolverán totalmente con un papel apropiado y lacrarán con el sello del inspector y del interesado, remitiéndose enseguida a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, cuyo Director la enviará, si procede, a los Laboratorios Especializados de la Universidad. Y se levantará un acta, que firmarán las dos partes y que servirá, también, como recibo de esas unidades, por parte del farmacéutico o del representante ante la casa productora, a los efectos de descargo de las unidades retiradas; debiendo ser considerado como desacato a la autoridad el negar su firma, por parte del representante del Laboratorio productor, del farmacéutico o del expendedor.

Cuando el análisis dé un resultado de "correcto", los interesados podrán recoger las muestras no utilizadas, en los Laboratorios Especializados de la Universidad, en el plazo de 15 días, a contar de la fecha en que se comunique el dictamen favorable. Al no hacerlo en dicho lapso se supone renuncian a ellas y se entregarán a un servicio médico de beneficencia.

Al recoger el resultado del análisis, previa cita al interesado, éste abonará los derechos que le corresponda, según la tarifa señalada en el inciso h) del Artículo 2.

Artículo 15. Los dictámenes de "Incorrecto" podrán ser objeto de recurso por interesados o sus representantes legales, previo el depósito de una cantidad de balboas igual al que le corresponda, según indica el Artículo 2, inciso h), de este Reglamento. El Director de los Laboratorios Especializados de la Universidad, citará en este caso, al técnico que nombre la casa productora de la especialidad en cuestión, o su representante, y en su presencia se procederá a efectuar un nuevo análisis, con las muestras lacradas no utilizadas en el primero, y se levantará un acta en la que se hará constar la integridad de los lares, el procedimiento usado para el análisis y el resultado; acta que firmarán el Profesor que realizó el análisis, el Técnico Representante del Laboratorio y el funcionario que tenga a su cargo la dirección de los Laboratorios Especializados de la Universidad. Contra este dictamen no habrá recurso de apelación.

Si el resultado del análisis fuera de "correcto", se le devolverá al laboratorio particular o a su

representante el depósito en balboas, que hiciera al presentar su inconformidad.

CAPITULO IV

Productos de Tocador

Artículo 16. Bajo esta denominación se comprenden: perfumes, tinturas y lociones destinadas a teñir el pelo o la barba, a prevenir o curar la caída del pelo o cualquier otra enfermedad; depilatorios; agua de colonia, de Lavanda y similares; polvos, cremas pomadas, líquidos, ungüentos, pastas, etc. indicados para conservar la tez o para tratar pecas o manchas; colorestes, pastas lociones, polvos, lápices, etc. destinados al embellecimiento de la cara, uñas, etc.; desodorizantes, jabones perfumados medicinales, para uso del hombre o de los animales; jabones y pastas de afeitar, dentríficos, y cualquier otro producto que pertenezca a la clase de tocador, de cosméticos, y de afeites.

Artículo 17. El trámite de registro será igual que para las especialidades farmacéuticas, y le será aplicado cuanto indica para éstas el presente Reglamento con las siguientes excepciones:

a) En las etiquetas y leyendas no será preciso poner la fórmula completa;

b) En los folletos y toda clase de propaganda para el público se podrán señalar indicaciones, dosis y otras leyendas que desee el productor siempre que las apruebe la Dirección General de Salud Pública, y

c) La Revisión obligatoria será cada 10 años.

En la elaboración de estos productos y de los envases, se prohíbe el empleo de: arsénico, mercurio, plomo, y plata, y sus sales; de pilocarpina; y belladona, y sus derivados; del ácido crómico y de los cromatos, de amido y diamidofenil y ácido fénico; de amido-resorcina; de hidroquinona; de meta y para fenil-endiamina; de pirogalol; de amoníaco; de formadehilo; de colorantes no certificados; y de cualquier otras sustancias que no sean absolutamente inocuas.

A pesar de lo que se acaba de consignar, si el preparado tuviera que llevar alguna substancia del tipo de las reseñadas el fabricante razonará, en la petición de Registro, esa necesidad y la Dirección General de Salud Pública podrá autorizarla, a dosis convenientes, pero en la etiqueta del producto se pondrá: "úsese con precaución" y la cantidad máxima que puede emplearse.

Artículo 18. Los jabones y los demás productos medicinales no gozarán de las ventajas señaladas en el artículo 17, debiendo someterse íntegramente a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO V

Desinfectantes, antisépticos, fungicidas e insecticidas:

Artículo 19. Quedan sometidos totalmente a cuanto se indica para las especialidades farmacéuticas.

Además, los fabricantes deberán proporcionar, al solicitar el Registro, los procedimientos que emplean para la determinación de su actividad, así como lo que recomiendan para evitar y tratar las intoxicaciones que su producto pudiere ocasionar al hombre y a los animales domésticos.

CAPITULO VI

Raticidas

Artículo 20. A más de cumplir con lo indicado en el artículo 19, deberán consignar en la etiqueta o en un instructivo que acompañe a cada producto, la forma de evitar y de tratar las intoxicaciones accidentales, que pudieran ocasionar al hombre y a los animales domésticos.

CAPITULO VII

Productos Dietéticos

Artículo 21. Los productos dietéticos y los complementos de la alimentación tendrán que cumplir los preceptos de este Reglamento, en cuanto se relacione con su aspecto medicamentoso, y los de alimentos y bebidas, en el de comestible.

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo 22. Las penas aplicables a los Laboratorios que elaboren los productos a los que se refiere este Reglamento, en caso de infracción de alguno o algunos de sus artículos, serán las previstas por los artículos 218, 219, (apartado 3 y 4), 222, 224, 225, 226, 227, y 228 del Código Sanitario, sin perjuicio de que corresponderá a la justicia ordinaria el conocimiento de los delitos comunes, de que puedan ser responsables los infractores.

Artículo 23. Las penas serán graduadas teniendo en cuenta la posible intención del fabricante y el daño que represente la contaminación, adulteración o sofisticación para los enfermos.

En los casos graves y en las reincidencias se procederá a cancelar el Registro del producto, y en los graves el del Laboratorio, o a prohibir que éste, si reside en el extranjero, pueda seguir enviando sus especialidades, para lo que se dará oportuno aviso a las autoridades aduanales.

Artículo 24. Los lotes de los productos que resultaren, según los análisis, contaminados, adulterados o sofisticados, serán destruidos, en presencia de persona interesada y levantará la correspondiente acta.

CAPITULO IX

Transitorios

Artículo 25. Los productos que estén ya registrados en la Dirección General de Salud Pública, conservarán los derechos adquiridos, pero al cumplirse 5 años de obtenidos los correspondientes registros, los laboratorios productores o sus representantes procederán a pedir la Revisión señalada en el artículo 3 y presentarán los

datos que faltasen para completar su expediente, en la forma que se especifica en este Reglamento.

Artículo 26. A los productores que no cumplieren con lo establecido en el artículo anterior, se les cancelará el Registro seis meses después de transcurridos 5 años de haberlos obtenido.

Artículo 27. Los productos que se hallen a la venta en la actualidad y no estén registrados en la Dirección General de Salud Pública, deberán solicitar el Registro correspondiente, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la "Gaceta Oficial" de este Reglamento.

Artículo 28. Se deroga cualquier disposición reglamentaria que se oponga a lo consignado en este Reglamento, el que entrará en vigor en cuanto se publique en la Gaceta Oficial.

APENDICE

Delitos contra la Salud Pública

Artículo 29. El que envenene, contamine o de cualquier manera corrompa las aguas potables destinadas a uso público, u otras sustancias destinadas al mismo uso, de tal suerte que ponga en peligro la salud de las personas, será castigado con reclusión por dos a seis años. (Artículo 271 del Código Penal).

Artículo 30. El que falsifique o altere, de modo que pueda perjudicar la salud de las personas, sustancias alimenticias o medicinales, o ponga en venta o en el comercio tales sustancias falsificadas o alteradas, será castigado con reclusión por veinte días a tres años, y multa de diez a quinientos balboas. (Artículo 272 del Código Penal).

Artículo 31. El que ponga en venta sustancias alimenticias o medicinales que, sin ser falsificadas o alteradas, sean nocivas para la salud, sin que esto sea sabido por el comprador, será castigado con reclusión por cinco días a cuatro meses, y multa de diez a cien balboas. (Artículo 273 del Código Penal).

Artículo 32. El que teniendo autorización para vender sustancias medicinales, las suministre en especie, cantidad o calidad diferentes de las prescritas en las fórmulas de los médicos, o de las convenidas con el comprador, será castigado con reclusión por diez a ocho meses y multa de cinco a cincuenta balboas. (Artículo 274 del Código Penal).

Artículo 33. La ejecución de uno de los hechos previstos en los artículos precedentes, por imprudencia, negligencia, descuido o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio, o por no observar los reglamentos o prescripciones legales, se castigará así:

a) Con prisión de diez días a cuatro meses, y multa de diez a cien balboas, en caso del artículo 271;

b) Con prisión de tres días a un mes, y multa de cinco a cincuenta balboas, en el caso del Artículo 272;

c) Con prisión de dos a diez días, y multa de cinco a cincuenta balboas, en los casos de los artículos 273 y 274. (Artículo 275 del Código Penal).

Artículo 34. El que por medio de noticias falsas u otros medios fraudulentos produzca la escasez o encarecimiento de los artículos alimenticios, será castigado con reclusión por ocho meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos balboas. (Artículo 276 del Código Penal).

CAPITULO X

Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes

Artículo 35. Salvo lo que dispone el artículo 213, si de uno de los hechos previstos en los artículos 255 a 259, 262, 265, 266, 268, 274, resulta la muerte o lesión personal de alguno, las penas que se establecen en aquellos artículos se doblarán si sobreviene la muerte, y se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si resultan lesiones personales; pero la reclusión no puede ser inferior en el primer caso a tres años, ni en el segundo, a tres meses.

Si de estos hechos resulta la muerte de varias personas, o la muerte de una y la lesión de varias, la reclusión no será inferior a seis años, y cuando sea superior a este término puede elevarse hasta el máximo legal. Si resulta lesión personal de varios individuos, la reclusión no será inferior a cuatro meses, y si la reclusión es ya mayor de tres años puede elevarse hasta diez. (Artículo 277 del Código Penal).

Artículo 36. Si uno de los delitos previstos en los dos primeros capítulos del presente título, se comete de noche o en tiempo de peligro común, de calamidades o de conmociones públicas, la pena se aumentará en una tercera parte. (Artículo 278 del Código Penal).

Artículo 37. Si uno de los delitos previstos en los dos primeros capítulos del presente título, se comete por las personas encargadas de los servicios, trabajos o guarda del material de que tratan las disposiciones respectivas, las penas se aumentarán de una tercera a una sexta parte. (Artículo 279 del Código Penal).

Artículo 38. Si en los delitos que preven los dos primeros capítulos del presente título, el peligro que resulte del hecho es poco importante, o si el culpable procuró eficazmente impedir o aminorar las consecuencias de sus actos, la pena se puede disminuir de una tercera a las dos terceras partes. (Artículo 280 del Código Penal).

Artículo 2. Este Decreto entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ,

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 9: Partiendo del punto No. 13 cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 1.353 mts. Long. 78°56' más 328 mts. en una dirección Oeste se miden 3.000 mts. Lat. hasta llegar al punto No. 14, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 1.353 mts. Long. 78°57' más 1.498 mts.; de este punto en una dirección Norte se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto No. 11, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°13' más 1.571 mts. Long. 78°57' más 1.499 mts.; de este punto en una dirección Este se miden 3.000 mts. hasta llegar al punto No. 12, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°13' más 1.571 mts. Long. 78°56' más 328 mts.; de este punto en una dirección Sur se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto de partida".

Se excluyen de esta área la zona solicitada por el señor Eduardo Valdés y el título minero denominada "La Alegre".

Área: seiscientas hectáreas (600 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

L. 58.333

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 10: Partiendo del punto No. 18, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 673 mts. Long. 78°52' más 537 mts. en una dirección Oeste se miden 6.000 mts. hasta llegar al punto No. 15, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 673 mts. Long. 78°55' más 1.000 mts.; de este punto en una dirección Norte se miden 1.500 mts. hasta llegar al punto No. 16, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°13' más 330 mts. Long. 78°55' más 1.000 mts.; de este punto en una dirección Este se miden 6.000 mts. hasta llegar al punto No. 17, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°13' más 330 mts. Long. 78°52' más 537 mts.; de este punto en una dirección Sur se miden 1.500 mts. hasta llegar al punto de partida".

Se excluyen de esta área los títulos mineros denominados "La Alegre", "Mars", "Venus" y "Mercurio".

Área: novecientas hectáreas (900 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los

depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

L. 58.333

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 4: Partiendo del punto No. 13, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°07' más 374 mts. Long. 79°03' más 1.524 mts. en una dirección Suroeste se miden 2.500 mts. hasta llegar al punto No. 14, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°06' más 1.037 mts. Long. 79°05' más 130 mts.; de este punto en una dirección Noroeste se miden 1.000 mts. hasta llegar al punto No. 8, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°07' más 134 mts. Long. 79°05' más 660 mts.; de este punto en una dirección Suroeste se miden 2.500 mts. hasta llegar al punto No. 10, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°06' más 837 mts. Long. 79°06' más 1.028 mts.; de este punto en una dirección Noroeste se miden 1.000 mts. hasta llegar al punto No. 11, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°06' más 1.707 mts. Long. 79°06' más 1.468 mts.; de este punto en una dirección Noroeste se miden 5.000 mts. hasta llegar al punto No. 12, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°08' más 330 mts. Long. 79°04' más 712 mts.; de este punto en una dirección Sureste se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto de partida".

Se excluye de esta área la zona solicitada con anterioridad por el señor Eduardo Valdés.

Área: setecientas cincuenta hectáreas (750 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

L. 58.333

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 5: Partiendo del punto No. 16, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9907' más 1.754 mts. Long. 79901' más 1.468 mts. en una dirección Suroeste se miden 4.000 mts. hasta llegar al punto No. 15, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9906' más 1.747 mts. Long. 79903' más 1.264 mts.; de este punto en una dirección Noroeste se miden 2.500 mts. hasta llegar al punto No. 12, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9908' más 330 mts. Long. 79904' más 712 mts.; de este punto en una dirección Noroeste se miden 4.000 mts. hasta llegar al punto No. 17, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9909' más 267 mts. Long. 79902' más 796 mts.; de este punto en una dirección Sureste se miden 2.500 mts. hasta llegar al punto de partida".

Se excluye de esta área la zona solicitada con anterioridad por el señor Eduardo Valdés.

Área: mil hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

L. 58.333

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 6: Partiendo del punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9910' más 00 mts. Long. 78957' más 1.496 mts. en una dirección Oeste se miden 2.500 mts. hasta llegar al punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9910' más 00 mts. Long. 78959' más 333 mts.; de este punto en una dirección Norte se miden 4.000 mts. hasta llegar al punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9912' más 313 mts. Long. 78959' más 333 mts.; de este punto en una dirección Este se miden 2.500 mts. hasta llegar al punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9912' más 313 mts. Long. 78957' más 1.496 mts.; de este punto en una dirección Sur se miden 4.000 mts. hasta llegar al punto de partida".

Se excluye de esta área la zona solicitada con anterioridad por el señor Eduardo Valdés.

Área: mil hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

L. 58.333

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 11 de 1956 y a lo ordenado por la Junta Directiva en su sesión del 16 del mes que cursa, se ha señalado el día 26 de diciembre próximo para que tenga lugar en las oficinas del Banco (Casa Matriz) el remate del bien de su propiedad que aquí se describe:

Finca No. 19.430, inscrita al Folio 498, del Tomo 468, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en casa de un solo piso, de paredes de bloques de cemento, techo de felpa, brea y aluminio y en parte de zinc, servicio sanitario, puertas con marcos de aluminio, verjas y malla de alambre contra mosquitos, construida sobre terreno de propiedad municipal en La Chorrera, cuyas medidas son: seis (6) metros ochenta (80) centímetros de frente por siete (7) metros treinta y cinco (35) centímetros de fondo, o sea una superficie de cuarenta y nueve (49) metros con noventa y dos decímetros cuadrados. Esta finca pertenece al señor Aristides Collazos.

Valor de la Base: B./9,829.44.

Se admitirán ofertas en sobres cerrados desde las ocho hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate. Toda oferta será mayor que la base y deberá ser presentada con el cinco por ciento (5%) del valor de la base fijada, en efectivo, cheque certificado o Bonos del Estado.

El Banco admitirá posturas en las que se ofrezca pagar de contado el veinte por ciento (20%) del valor del remate y el resto a un plazo de cinco (5) años, mediante hipoteca de la misma finca, que será adjudicada al mejor postor.

El Banco se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga si no la considera conveniente a sus intereses. El rematante que no cumpliera con la obligación de cubrir dentro del término de cinco días el referido pago de contado, perderá el cinco por ciento consignado. Los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

José R. Almanza,
Secretario del Banco Nacional
de Panamá.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A la sociedad denominada "Calderón, Arias, Vallarino y Sommer (CAVS)", cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado la "Cía. Eléctrica del Interior, S. A.", advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

ALBERTO MARTINEZ.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 58.185

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Carlos Alejandro Díaz, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 20534, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 80 del Tomo 494, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 219

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Natividad y Calixto Cerrud, Enrique Zamorano, Rosenda y Agalita Cerrud, varones los tres primeros y mujeres las dos últimas, todos panameños, vecinos del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, agricultores pobres, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado El Hato No. 2, ubicado en el citado Distrito de Las Palmas, de una superficie de cuarenta y nueve hectáreas con ocho mil metros cuadrados (49 Hect. 8.000 M²) y con los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales desde el Cerro El Chumico al Alto de Los Lucas;

Sur: Camino de Las Palmas a Soná;

Este: Terreno medido por Arsiodo Cerrud, y,

Oeste: Terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Las Palmas, por el término legal de treinta días hábiles; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de marzo de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras,
Srio. Ad-hoc,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A George Rodgers, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de

Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 25335 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 492, del Tomo 615, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Guillermo Rojas Arrieta, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causados por la Finca No. 4556 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 172, del Tomo 108, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Juana Rujano, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causados por la Finca No. 24790 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 444, del Tomo 600, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chitré, por medio del presente emplaza a Roberto Gómez o Roberto Rodríguez Mojica, varón, mayor de edad, natural de El Pílon, Distrito de Ocué, comerciante, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado por este Despacho en su contra por el delito de apropiación indebida, la parte resolutoria dice así:

Juzgado Municipal de Chitré.—Septiembre veintiséis de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chitré, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en causa criminal al señor Roberto Gómez, varón, mayor de edad, comerciante, natural de El Pílon, Distrito de Ocué, por infracción del Capítulo V, Título XIII, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito de apropiación indebida. Que el procesado provea los medios de su defensa y como hay orden de detención contra el sindicado, se mantiene su detención. De cinco días disponen las partes para que dentro de ese término aduzcan las pruebas que a su favor tengan. La vista oral se le señalará fecha próximamente para que tenga lugar en audiencia pública.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) El Juez, Carmen R. de Burke.—(fdo.) Angélica Rodríguez R., Secretaria.

Se advierte al procesado Roberto Gómez, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado del auto de proceder mencionado.

Este Edicto Emplazatorio se fija en un lugar visible a la Secretaría, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante (5) veces consecutivas de conformidad con el Art. 17 de la Ley 1º de 20 de enero de 1959.

El Juez, CARMEN R. DE BURKE. La Secretaria, Angélica Rodríguez R. (Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rafael Mendoza Funes Kromides, panameño, de 20 años de edad, soltero, trigüeno, estudiante, de este vecindario, con residencia en calle Sa, entre las Avenidas Meléndez y Santa Isabel, casa Nº 8054, apartamento 2 bajos, nacido en esta ciudad, el día 10 de marzo de 1941, hijo de Rigoberto Mendoza Funes y Sofia Kromides de Mendoza, por el delito de 'seducción', para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito aludido.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Rafael Funes, panameño, de 20 años de edad, soltero, trigüeno, estudiante, de este vecindario, con residencia en calle Sa, entre las Avenidas Meléndez y Santa Isabel, casa Nº 8054, apartamento 2 bajos, nacido en esta ciudad, el día 10 de marzo de 1941, hijo de Rigoberto Mendoza Funes y Sofia Kromides de Mendoza, por el delito de 'seducción', que define y castiga el Có-

digo Penal en su Título XI, Capítulo I, del Libro II, y se mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene el procesado derecho a nombrar defensor y se le concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas que estime necesario hacer valer en el juicio oral de la causa la cual se señalará oportunamente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al enjuiciado Mendoza Funes Kromides, que si dentro del término señalado, no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Rafael Mendoza Funes Kromides, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Mendoza Funes Kromides, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los diez y ocho (18) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez, JOSE TERESO CALDERON BERNAL. El Secretario, Antonio Ardines I. (Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente, cita y emplaza a Guillermo Lemos, panameño, de 34 años de edad, soltero, comisionista, hijo de Rafael Lemos y María Guerrero, quien reside o residía en la Ave. Amador Guerrero, calle 14, —se ignora el número de la casa—, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en perjuicio de la Cia. "Corporación Universal", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día veinte (20) de julio de 1961, y providencia de fecha 26 de octubre de 1961, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que venció el término del Edicto Emplazatorio fijado por diez (10) días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Lemos, que si compareciere, se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1º de 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez, JOSE TERESO CALDERON BERNAL. El Secretario, Antonio Ardines I. (Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, emplaza a Rubén Castillo, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra, por lesiones en daño de Hipólito Alvarez.

Dicho fallo en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia No. 410—David, nueve (9) de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

A mérito de las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, oído el concepto del representante del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Rubén Castillo, varón, soltero, agricultor, panameño, natural de Chiriquí, residente en Gualaca—cuyo paradero actual se ignora— hijo de Juan Castillo y Rosenda González, a sufrir ocho (8) meses de reclusión en el lugar de castigo que determine el Organismo Ejecutivo, y a la accesoria de pagar los gastos del juicio.

Derecho: artículos 779, 855, 2035, 2153, 2157, 2167, 2231, del Código Judicial; 37, 38, 319, del Código Penal, etc.

Cópiase, notifíquese, publíquese y consúltese.—(fdos.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Srío."

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por este medio el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, llama, cita y emplaza a Emiliano Morales Bonilla, varón, nicaragüense, de 59 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, quien fue vecino de este Distrito con residencia en Empalme, Changuinola, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, esté presente en este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de lesiones.

Se hace saber al emplazado, que si no comparece dentro del término que se le ha señalado, se le declarará en rebeldía, con las consecuencias que hubiere según la Ley. Asimismo se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Se agrega el original de este Edicto en el expediente y copia del mismo será enviado al señor Ministro de Gobierno a fin de que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WILLIAM HARBOR.

La Secretaria interina,

Josefina Diaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Secundino Espinosa Saldaña, varón, panameño, de 26 años de edad, casado, agricultor, residente hasta hace algún tiempo en Las Mercedes de esta jurisdicción, no consta cédula. hijo de José Espinosa y Celia Saldaña; y cuyo paradero se desconoce en la actualidad, acusado por el delito de lesiones, en perjuicio de Hipólito Serrano, para que se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2343, del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª) de veinte (20) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959); con la advertencia de que si no concurre dentro del término que se le concede, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención y con un defensor de oficio y de ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Exhórtase a las autoridades de la República, de orden judicial y político, y a todos los ciudadanos en general, para que las primeras procedan a efectuar u ordenar la captura del inculcado Secundino Espinosa Saldaña, y los otros para que denuncien su paradero si lo saben, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, y para notificar al inculcado Secundino Espinosa Saldaña, se fija este Edicto en lugar visible y de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), a las nueve de la mañana. Una copia del mismo se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

ISAAC CHANG VEGA.

El Secretario del Juzgado,

Héctor Staff G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, emplaza a Luis Carlos Guerra o Fernando Guerra, varón, panameño, de 25 años de edad, soltero, agricultor, natural de la ciudad de Panamá, cedulaado bajo el No. 8-79-874, hijo de Pedro Bradley y Agueda Guerra, con última residencia conocida en Boquete, y cuyo domicilio actual se desconoce, en virtud de lo dispuesto en la siguiente resolución:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.— David, diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Visto el informe anterior, se ordena emplazar por Edicto al procesado Luis Carlos Guerra o Fernando Guerra, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le adelanta, por disparo de arma de fuego, con la advertencia de que, si así no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin la intervención de él.

Oportunamente se señalará nueva fecha para iniciar la vista oral.

Notifíquese.—(fdos.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Ildfonso Madrid, soltero, con cédula de identidad personal Nº 8-47-957, comerciante y vecino del Corregimiento de Jaqué, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado por este Despacho en su contra, por el delito de violación de domicilio; la parte resolutive de dicho auto dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Darién.—La Palma, junio veintitrés, de mil novecientos sesenta y uno.

El Tribunal,

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, en desacuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º Abrir, como en efecto abre, causa criminal contra Ildfonso Madrid, de 28 años, soltero, vecino de Jaqué, panameño, con cédula de identidad personal número 8-47-957, como infractor del Capítulo IV, Título V, del Libro II, del Código Penal, y mantiene la orden de detención (fs. 69); y.

2º Señalar, como en efecto señala, un término de 48 horas para que el encausado provea los medios de su defensa.

Fundamento legal: disposiciones penales citadas y artículos 2146, 2147 y 2149 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, (Fdo.) Servio Tulio Meléndez.—(Fdo.) La Secretaria Ad. Int., Brunilda E. P. de Justavino.

Se advierte al procesado Ildfonso Madrid, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado del auto de proceder mencionado.

Este edicto emplazatorio se fija en un lugar visible de la secretaria hoy veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1961.

La Palma, 22 de agosto de 1961.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

La Secretaria Ad. Int.

Brunilda E. P. de Justavino.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, emplaza a Juan Jiménez Panilla, con última residencia conocida en finca Teca, Distrito del Barú, cuyo paradero actual se ignora, y de demás generales conocidas en la resolución que a continuación se inserta, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra como autor del delito de lesiones en daño de Felipe Molina Miranda, y a estar a derecho en el juicio. Dicho auto en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto No. 1282.—David, ocho (8) de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, abre causa criminal contra Juan Jiménez Panilla, varón, de 27 años de edad, soltero, agricultor, indígena, panameño, natural de "Potrero de Caña", hijo de Juan Jiménez y Carmen Bonilla (sic) —según se dice en la Pág. 2—, con residencia en Teca, Distrito del Barú, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

Se señala el día veintinueve (29) de los corrientes a las 9 a.m. para dar comienzo a la vista oral de la causa; las partes tienen cinco días para aducir pruebas, y al procesado se le dice que provea los medios de su defensa.

Fundamento: artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdos.) C. Morrison Juez 2o. del Circuito, Suplente ad-hoc.—M. A. Franceschi, Secretaria ad-int."

Se le advierte al procesado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, en fin, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 80

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, emplaza a Mártir Martínez (a) "El Negro", para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra, por actos libidinosos en daño de Enequina Ortiz Grajales. Dicho fallo en su parte resolutive, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia No. 378.—David, diez y seis (16) de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, sin conocer el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ABSUELVE:

A Mártir Martínez (a) "El Negro", varón, panameño, agricultor, soltero, de 26 años de edad, no tiene cédula, natural de David y con residencia desconocida, de los cargos deducidos por el auto de encausamiento, por falta de plena prueba de su responsabilidad.

Derecho: artículos 855, 2153, 2148, 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(fdos.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario."

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y uno, y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial en la misma fecha para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)